

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, 31 de marzo de 2023. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de solicitud de matrimonio civil, para valoración de su admisión o no. Sírvasse proveer.

Kevin A. Moreno Moreno
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Quibdó – Chocó

Quibdó, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO N° 582

Proceso VERBAL SUMARIO- MATRIMONIO CIVIL

Solicitantes KEIMER ARLEY MENDOZA CORDOBA – KEYDY DAHIANA RODRIGUEZ P.
Radicado 27001400300120230015700

Los señores: KEIMER ARLEY MENDOZA CORDOBA y KEYDY DAHIANA RODRIGUEZ PALACIOS, mayores de edad y de esta vecindad, de estado civil solteros, quienes se identifican con cédula de ciudadanía número 1077450351 y 1077479337 respectivamente, mediante escrito que antecede, han formulado para ante esta judicatura, solicitud para trámite de Matrimonio Civil, pues es su voluntad contraer tal unión.

En la referida solicitud obran los datos de los contrayentes sobre sus condiciones civiles y personales, a la misma se adjuntaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de sus documentos de identificación personal.
- Fotocopia de sus registros civiles de nacimiento

Así mismo, solicitaron tener como testigos de su unión a los señores Martha Cecilia Palacios Palacios con cédula de ciudadanía 35.601.696 y Harry Moreno Córdoba, 1077477678.

Visto lo anterior y considerando que la solicitud reúne los requisitos señalados por el art. 82 del CGP y las normas reglamentarias del Código Civil de que trata el Libro 1 Título I y V artículos 113 y ss, el despacho accederá a lo solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de matrimonio civil presentada por KEIMER ARLEY MENDOZA CORDOBA y KEYDY DAHIANA RODRIGUEZ PALACIOS, mayores de edad y de esta vecindad, de estado civil solteros, quienes se identifican con cédula de ciudadanía número 1077450351 y 1077479337 respectivamente.

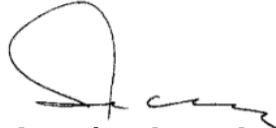
Segundo. Téngase como testigos de los contrayentes a los señores Martha Cecilia Palacios Palacios con cédula de ciudadanía 35.601.696 y Harry Moreno Córdoba, 1077477678.

Tercero. Para efecto de llevar a cabo la diligencia para que lugar la celebración del matrimonio Civil de KEIMER ARLEY MENDOZA CORDOBA y KEYDY DAHIANA RODRIGUEZ PALACIOS, se fija el día 12 de abril de 2023 a partir de 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias del despacho, ubicada en el segundo piso del palacio de justicia.

Cuarto. Comuníquese a los interesados.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Quibdó-Chocó

Notifíquese y Cúmplase,



Zoraida de Jesús Salamandra Martínez
Juez



INFORME SECRETARIAL. **Quibdó, 10 de abril de 2023.** Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la fue remitida y repartida a este despacho en virtud de impedimento manifestado por la Juez Segunda Civil Municipal de Quibdó, el cual fue aceptado mediante interlocutorio N° 545 del 27 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Kevin Alexander Moreno Moreno
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Quibdó – Chocó

Quibdó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 588

Radicado	27001400300120220044200
Proceso	Pago por consignación
Demandante	Cooperativa de médicos especialistas del choco – COOMESA
Demandado	Herederos indeterminados de Silvio López
Actuación	Auto rechaza por falta de requisitos

ASUNTO:

Visto el informe que antecede, estando a despacho el presente proceso, sería del caso darle trámite de conformidad con lo previsto en la norma adjetiva, código general del proceso art. 381, sin fuera porque al examinar demanda de la referencia para verificar la confluencia de los requisitos formales del caso, se advierte que en lo atinente a los sujetos procesales, se cita como extremo pasivo o demandado, a los acreedores o los herederos indeterminados del causante Silvio López Urrutia, advirtiéndose el no cumplimiento de los requisitos que exige la norma para conocer y tramitar la clase de litigio en ella propuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En efecto, el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código General del Proceso, señala: “En el proceso de pago por consignación se se observarán las siguientes reglas:

1. ***La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.***

2. *Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. *Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.*

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1658 establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que sea válida, a saber:

1. *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
2. ***Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.***
3. *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
4. *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
5. *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
6. *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

En el caso en estudio, y conforme los documentos puestos a consideración del despacho, se advierte que la solicitud invocada no cumple con uno de los presupuesto previstos en la norma descrita, artículo 1658 - 2, valga decir, que la oferta sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante, toda vez que, la misma se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de SILVIO LÓPEZ URRUTIA, de quien indican fungía como de asociado de la COOPERATIVA COOMESA, hasta el 18 de abril de 2020, fecha en la que aducen ocurrió su deceso; circunstancia que evidencia, que el acreedor no se encuentra debidamente determinado, pues el mismo ha fallecido y no reposa en el expediente prueba alguna que indique el inicio del trámite sucesoral (como lo afirma el demandante en su escrito de demanda), en el cual se establezca mediante un proceso idóneo, quienes son los herederos del señor LOPEZ URRUTIA, por lo que, sin la existencia del trámite sucesoral y el reconocimiento de los herederos del causante, no existe un albacea o curador de la



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Quibdó – Chocó

herencia yacente con la capacidad legal de representar al patrimonio o masa sucesoral, que haga viable la presente acción.

De lo anterior se concluye, que cuando el acreedor fallece, las acreencias deben pagarse en favor de la masa de bienes del causante a través de su representante designado testamentaria o judicialmente, por lo que, en caso tal de desconocer los herederos del acreedor la existencia de la obligación, se debe abrir el correspondiente proceso de sucesión del acreedor para determinarlos, y señalar el crédito adeudado dentro de la masa herencial de los bienes del causante para que así resulte procedente su pago.

Así las cosas, y dado que en este momento no se encuentra establecido quien, o quiénes son los legítimos representantes o herederos del señor LOPEZ URRUTIA, por lo que en efecto, se advierte la inexistencia un demandado determinado y con capacidad de recibir, a quien se le ordene mediante sentencia la entrega del depósito judicial al tratarse de una obligación dineraria, el despacho rechazará la solicitud de pago invocada, al no concurrir los requisitos que la ley exige para este tipo de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó,

DISPONE:

RECHAZAR por falta de requisitos de que trata el art. 1658-2, la demanda de pago por consignación, formulada la Doctor JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO en representación de COOMESA, en contra de herederos indeterminados de SILVIO LOPEZ URRUTIA, de conformidad con lo anotado en el este proveído.

Segundo: En firme este proveído, DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Zoraida De Jesus Salamandra Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148ca17181129b8f066802dbacc6e02ae10ffcc19bd9c509c18aaa22957e045e**

Documento generado en 10/04/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA: Quibdó, 10 de abril de 2023. En la fecha llevo a la mesa de la señora juez el presente proceso con la información que se hace necesario designar curador para continuar con el trámite del mismo. Sírvasse proveer.

Kevin A. Moreno Moreno
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Quibdó - Chocó

Quibdó, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 440

Proceso: VERBAL ESPECIAL- DECLARACION DE PERTENCIA LEY 1564
Demandante: BETHSY MARIA MOSQUERA MORENO
Demandado: FRANCISCO MORENO BLANDON- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MORENO BLANDON- PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 27001400300120220044900

Fenecido como se encuentra el término del emplazamiento del 26 de octubre de 2022, surtido mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran los llamados, personas determinadas e indeterminados herederos de FRANCISCO MORENO BLANDON; designese como CURADOR AD-LITEM, con quién se surtirá la notificación personal del auto que admisorio de la demanda en su contra y ejerza el cargo hasta la culminación del proceso, al Doctor LEONEL CAICEDO PEREA. Comuníquesele su designación haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ofíciense en tal sentido. Conforme lo dispone el Artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso, se entiende que dicho cargo se desempeñará de oficio.

Correo: leonelcaicedop@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Zoraida De Jesus Salamandra Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e26b85fea649ada24388ae315b6dec8891ea3d14d29090be739370e1c19db6**

Documento generado en 10/04/2023 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>